

# A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Segunda Resolución** de fecha **18 de mayo del 2017**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.7093 de fecha 17 de mayo del 2017, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite para el conocimiento y aprobación definitiva de dicho Organismo, la propuesta de modificación al Reglamento de Evaluación de Activos (REA);

**VISTA** la Matriz comparativa de las observaciones a la propuesta de modificación del Reglamento antes mencionado;

**VISTA** la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

**VISTA** la Ley No.141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto del 2015;

**VISTO** el Decreto No.158-14 que crea la Mesa de Competitividad Nacional, de fecha 15 de mayo del 2014;

**VISTO** el Reglamento de Evaluación de Activos, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 29 de diciembre del 2004 y sus modificaciones;

**VISTA** la Sexta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 9 de febrero del 2017, que autorizó la publicación para fines de consulta de los sectores interesados, del proyecto de modificación del Reglamento antes mencionado;

**VISTOS** los demás documentos que integran este expediente;

**CONSIDERANDO** que el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, como contraparte del Banco Mundial, está implementando un Proyecto de Asistencia Técnica que tiene por objeto mejorar el clima de negocios y competitividad, lo que requiere de una serie de reformas regulatorias que permita al final del año 2018, que la clasificación del país se encuentre entre los cinco mejores países de América Latina y dentro de los diez países más reformadores del mundo, con impacto en la evaluación *Doing Business* del Banco Mundial, el cual mide el entorno regulador y el clima de negocios de los países objeto de evaluación;

**CONSIDERANDO** que entre las iniciativas de reformas regulatorias implementadas a la fecha en el país, se encuentra la promulgación de la citada Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, la

.../

cual procura establecer los mecanismos y procedimientos destinados a proteger a los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, que puedan impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas y lograr la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes, mediante los procedimientos de reestructuración o liquidación judicial, conforme se definen en dicha Ley. Asimismo, tiene como objeto establecer el marco jurídico aplicable en cuanto a la cooperación y coordinación de los procesos de reestructuración e insolvencia transfronterizos;

**CONSIDERANDO** que la referida Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, dispone en su Artículo 233 lo siguiente: *'Efectos sobre el régimen de las entidades de intermediación financiera. La Administración Monetaria y Financiera, previo a la entrada en vigencia de esta ley, debe adoptar las medidas reglamentarias correspondientes para: i) asegurar que las entidades de intermediación financiera cuenten con normas apropiadas respecto del régimen de contingencias y provisiones relacionadas con las reglas prudenciales aplicables a los deudores y sus créditos y operaciones, las cuales deben lograr que la clasificación del deudor y sus créditos y operaciones no sean degradados o afectados por nuevas contingencias o provisiones distintas de aquellas previstas al momento de la solicitud de reestructuración, y hasta tanto finalice por cualquier razón el plan de reestructuración o el proceso de conciliación; ii) el tratamiento a otorgar a los créditos y operaciones financieras realizadas durante el proceso de conciliación y negociación; y, iii) el tratamiento con relación a las reglas y disposiciones que se derivan de esta ley'*;

**CONSIDERANDO** que la aplicación del Artículo 233 antes mencionado, tiene su base en el mandato del Artículo 231 de la citada Ley, al disponer su vigencia en un plazo de 18 meses a partir de su promulgación, esto es a partir del 7 de febrero del 2017;

**CONSIDERANDO** que en tal sentido, la Gerencia del Banco Central, presentó una propuesta de modificación al Reglamento de Evaluación de Activos (REA), la cual fue aprobada por la Junta Monetaria para fines de consulta pública mediante su Sexta Resolución de fecha 9 de febrero del 2017;

**CONSIDERANDO** que como resultado de la consulta pública a los sectores interesados, se recibieron observaciones de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc. (ABA) y del Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, S.A., las cuales fueron evaluadas, ponderadas y consensuadas por los técnicos del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, quienes además recomendaron otras propuestas de modificación tendentes a fortalecer el referido Reglamento. Las observaciones acogidas fueron en el orden siguiente:

- a) Modificar el Artículo 4 de definiciones, para incorporar el concepto de 'deudor comercial;

- b) Modificar el Artículo 47, para especificar las condiciones bajo las cuales se suspende el reconocimiento de ingresos, por el método de lo devengado;
- c) Modificar el Artículo 80, para incluir un párrafo en el que se esclarezca el nivel de provisiones de referencia, como aquel constituido al momento de la solicitud de reestructuración;
- d) Modificar el Artículo 81, para sustituir en la parte capital el término 'reestructuración' por 'conciliación y negociación' y adecuarlo a la redacción de la citada Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, así como incorporar un Párrafo IV, para que los productos contingentes irrevocables emitidos previo a la notificación de que el deudor se encuentra en un proceso de reestructuración, sean excluidos de lo dispuesto en el Párrafo III, sobre los desembolsos restantes en líneas de crédito aprobadas con balance disponible;
- e) Mejorar la redacción del Artículo 82, de manera que se incluyan las facilidades de créditos existentes en la cobertura de las nuevas garantías que se constituyan, previa autorización del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia;
- f) Modificar el Artículo 83, para incluir un párrafo a los fines de clarificar la suspensión del reconocimiento de intereses por el método de lo devengado;
- g) Modificar el Artículo 84, para permitir las mejoras en las calificaciones crediticias si el deudor mantiene el cumplimiento de pagos de su plan de reestructuración, por lo menos 3 meses; y,
- h) Modificar el Artículo 85, para establecer que la liquidación judicial se inicia con la sentencia que así lo ordena.

**CONSIDERANDO** que las propuestas de modificaciones citadas precedentemente, derivan en la modificación del Título VII sobre 'Disposiciones Transitorias', en razón de que las mismas han cumplido su plazo, por un nuevo Título VII sobre 'Deudores en Proceso de Reestructuración y Liquidación Judicial de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.', así como la reasignación del número secuencial al Artículo 81 del Título VIII sobre 'Disposiciones Derogatorias';

**CONSIDERANDO** que en atención lo expuesto precedentemente, en relación al mandato establecido en el Artículo 233 de la citada Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, que dispone que la Administración Monetaria y Financiera emita las normas que sean necesarias para adecuar la regulación financiera a lo establecido en la referida Ley, dando por cumplido dicho mandato por parte de la Administración Monetaria y Financiera, y

.../

habiendo sido evaluadas, ponderadas y consensuadas las observaciones de los sectores interesados por los técnicos del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, quienes además recomendaron otras propuestas de modificación tendentes a fortalecer el Reglamento de Evaluación de Activos (REA), la Gerencia del Banco Central es de opinión, que podría acogerse favorablemente la presente propuesta de modificación;

Por tanto, la Junta Monetaria

### **RESUELVE:**

1. Autorizar la publicación definitiva de la modificación de los Artículos 3,4,47,80 y 81 e inclusión de los Artículos 82,83,84,85,86 y 87 del Reglamento de Evaluación de Activos (REA), aprobado mediante la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 29 de diciembre del 2004, y sus modificaciones, para que se lea de la manera siguiente:

‘ ...

**Artículo 3. Ámbito de Aplicación.** Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera, privadas o públicas, siguientes:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Corporaciones de Crédito;
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos; y,
- e) Entidades públicas y mixtas de Intermediación Financiera.

**Artículo 4. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se tomarán en consideración las definiciones siguientes:

...

- t) **Reestructuración de Crédito:** Se considera como reestructurado a todo préstamo vigente o con atrasos que se le cambien los términos y condiciones de pagos, resultando en una variación en la tasa de interés y/o el plazo de vencimiento del contrato original del préstamo, así como cuando el origen de un crédito es producto de capitalizar intereses, moras y otros cargos de un crédito anterior. No se considerará como reestructurado, cuando una entidad de intermediación financiera ajusta la tasa de interés de un número significativo de sus créditos, con el fin de adecuarla a las condiciones de mercado.

.../

...

- ab) Liquidación Judicial:** Procedimiento judicial orientado a distribuir, en beneficio de los diferentes acreedores, el conjunto de bienes que conforman la masa de liquidación del deudor.
- ac) Plan de Reestructuración:** Es el acuerdo aprobado por el tribunal y por las mayorías establecidas en la Ley No.141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto del 2015, que contiene el esquema de reestructuración y pagos que permita la corrección de la situación que generó el procedimiento y el descargo de las deudas en interés de las partes.
- ad) Reestructuración Judicial:** Procedimiento mediante el cual se procura, conforme se indica en el Artículo 1 de la Ley No.141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, que el deudor que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en la referida Ley, se recupere continuando con sus operaciones, preservando los empleos que genera, protegiendo y facilitando la recuperación de los créditos a favor de sus acreedores.
- ae) Deudor Comercial:** Son personas jurídicas o físicas, que por lo menos poseen un crédito comercial.

**Artículo 47.** Los rendimientos por cobrar, tanto de créditos como de inversiones, forman parte inherente de las obligaciones que los distintos tipos de deudores y emisores poseen con la Institución y solo deberán ser considerados como ingresos, cuando no exista duda razonable de su recuperación. Consecuentemente, las entidades de intermediación financiera deberán suspender el reconocimiento de intereses por el método de lo devengado, cuando:

- a) Un crédito haya cumplido más de 90 (noventa) días de vencido;
- b) El deudor haya sido clasificado en categoría de riesgo 'C' o superior por capacidad de pago;
- c) Si, a pesar de no mostrar atrasos, sus pagos provienen de un mayor endeudamiento del deudor bajo análisis o de una empresa relacionada; y,
- d) La solicitud de reestructuración de un deudor es aceptada por el tribunal y haya adquirido el carácter irrevocable, acorde con la Ley No. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

## TÍTULO VII

.../

## **DEUDORES EN PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES**

**Artículo 80.** Las entidades de intermediación financiera que hayan sido notificadas de que un deudor comercial se encuentra en un proceso de reestructuración, el cual ha sido aceptado por parte del tribunal y adquirido el carácter de irrevocable de la cosa juzgada, acorde con lo establecido en la Ley No.141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, no deberán degradar o afectar la clasificación de riesgo del deudor, ni de las facilidades crediticias, así como constituir nuevas provisiones, aun cuando el deudor no esté cumpliendo con sus pagos.

**Párrafo:** El monto de provisiones de referencia para establecer el nivel a partir del cual no se constituirán nuevas provisiones, será aquel monto previsto al momento de la solicitud de reestructuración, conforme a lo establecido en el Artículo 233 de la Ley No.141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

**Artículo 81.** Las entidades de intermediación financiera podrán otorgar nuevas facilidades crediticias a un deudor comercial que se encuentre en proceso de conciliación y negociación acorde con lo dispuesto en la Ley No.141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, para asegurar la continuidad de las operaciones ordinarias, y conforme con lo establecido en la política interna de la entidad. El otorgamiento de nuevas facilidades crediticias a deudores comerciales que se encuentren en proceso de reestructuración, deberá estar sujeto a la previa presentación por parte del deudor de la autorización otorgada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia para contratar nuevas facilidades.

**Párrafo I:** Las nuevas facilidades crediticias otorgadas a deudores comerciales que se encuentren en el proceso de reestructuración, previamente señalado, no deberán tener una clasificación de menor riesgo a la que tiene el deudor con la entidad. En estos casos donde una empresa o persona física en proceso de reestructuración no sea un deudor previo de la entidad, ésta deberá evaluar dicho deudor de conformidad con los lineamientos establecidos en el Capítulo III del Título II, relativo a evaluación de deudores, así como las disposiciones del Título III referentes a la constitución de provisiones.

**Párrafo II:** Los Mayores Deudores Comerciales acogidos a un Plan de Reestructuración acorde con lo establecido en la Ley No.141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, no estarán sujetos al proceso de alineación de clasificación de riesgo.

**Párrafo III:** Cuando los deudores comerciales que se encuentren en proceso de reestructuración cuenten con líneas de crédito aprobadas y las mismas tengan recursos disponible para desembolsos, la entidad podrá realizar los desembolsos restantes, sujeto a la previa presentación por parte del deudor de la autorización otorgada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia, relativo al otorgamiento de nuevas facilidades. La entidad de intermediación financiera podrá reservarse el derecho de realizar dichos desembolsos.

**Párrafo IV:** Quedan excluidos los productos contingentes irrevocables emitidos previo a la notificación de que el deudor se encuentra en un proceso de reestructuración, los cuales deberán ser declarados por los acreedores frente al conciliador, dentro del plazo establecido por la Ley No.141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

**Artículo 82.** Para la constitución de nuevas garantías sobre los activos de deudores comerciales, que se encuentren en un proceso de reestructuración, a los fines de garantizar el pago de facilidades de crédito existentes o de nuevos financiamientos, incluyendo garantías sobre bienes ya gravados, la entidad de intermediación financiera deberá contar con la previa autorización otorgada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia.

**Artículo 83.** La entidad de intermediación financiera suspenderá el reconocimiento de intereses por el método de lo devengado, a los créditos de los deudores comerciales desembolsados antes de la aceptación de la solicitud de reestructuración y de la apertura del proceso de conciliación y negociación; esta suspensión se mantendrá hasta tanto se apruebe el plan de reestructuración o se convierta en liquidación judicial, acorde con lo establecido la Ley No.141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

**Párrafo:** Lo establecido en este Artículo no será de aplicación para nuevos créditos y nuevos desembolsos de facilidades crediticias, posterior a la notificación de que el deudor se encuentra en un proceso de reestructuración.

**Artículo 84.** En los casos en que un deudor, se mantenga durante por lo menos 3 (tres) meses, de manera consecutiva, cumpliendo con los pagos establecidos en el plan de reestructuración o se concluya con este, sin que pase a un proceso de liquidación judicial, las entidades de intermediación financiera deberán evaluar al deudor y sus créditos comerciales, pudiendo mejorar su clasificación, así como constituir las provisiones correspondientes, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Capítulo III del Título II, de este Reglamento relativo a la evaluación de deudores, así como las disposiciones del Título III referentes a la constitución de provisiones.

**Párrafo:** En caso de un deterioro o incumplimiento posterior a una mejora de clasificación durante el proceso de reestructuración, las entidades de intermediación financiera deberán asignar la clasificación de riesgo correspondiente, siendo la peor clasificación, la establecida al inicio del proceso de reestructuración.

**Artículo 85.** Las entidades de intermediación financiera que les sean notificadas la sentencia que ordena la apertura de la liquidación judicial, dejarán sin efecto las suspensiones establecidas en el Artículo 54 de la Ley No.141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y este Reglamento. Asimismo, podrán reanudar las acciones en el punto procesal en el que se encontraban al momento de la solicitud de reestructuración. De igual forma, las entidades deberán evaluar al deudor y sus créditos, así como constituir las provisiones correspondientes, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Capítulo III del Título II, de este Reglamento, relativo a la evaluación de deudores, así como las disposiciones del Título III, referentes a la constitución de provisiones.

**Artículo 86.** Las entidades de intermediación financiera deberán remitir las informaciones de los deudores y sus créditos que se encuentren sometidos a un Plan de Reestructuración o en liquidación judicial, al amparo de la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y, conforme lo establecido para tales fines en este Reglamento, atendiendo a las disposiciones contenidas en el Manual de Requerimientos de Información Orientados a la Supervisión Basada en Riesgos de la Superintendencia de Bancos.

## **TÍTULO VIII DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**Artículo 87.** El presente Reglamento deroga las disposiciones reglamentarias siguientes:

- a) Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de junio de 1993 y sus modificaciones, introducidas mediante las Resoluciones siguientes:
  - Decimoctava de fecha 7 de septiembre de 1994.
  - Primera de fecha 14 de septiembre de 1995.
  - Sexta de fecha 9 de marzo del 2000.
  - Cuarta de fecha 12 de octubre del 2000.
  - Primera de fecha 9 de enero del 2001
- b) Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 23 de agosto de 1994 que establece la gradualidad de 12 (doce) años al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
- c) Primera Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 19 de junio de 1997.



- d) Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 23 de diciembre del 2002.
- e) Los Ordinales 5 y 6 de la Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 15 de abril del 2004.
- f) La Guía Instructivo para la Evaluación de Activos de las Instituciones Financieras, según las Normas Bancarias, emitido por la Superintendencia de Bancos en mayo del 2001.
- g) Circular No.04-04 de la Superintendencia de Bancos de fecha 4 de mayo del 2004, relativa a las Cartas de Crédito Stand By.

2. Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”

Publicado: 5 Julio 2017

.../